

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 05 de junio de 2023

Expediente: 76001-33-33-019-2020-00220-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE  
Demandado: Bertulfo Marín Carmona.

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**DEMANDA**

Mediante apoderada judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de la Resolución SUB 177061 de 19 de agosto de 2020, que dio cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali de 17 de julio de 2020 y que ordenó el pago de una mesada que venía devengando en PROTECCIÓN S.A. hasta el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario laboral.

A título de restablecimiento del derecho se declaró que el señor Bertulfo Marín Carmona devuelva los dineros pagados en virtud de esta providencia y se ordene su indexación.

Aduce la entidad demandante, que el señor Marín Carmona se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con destino a la AFP PROTECCIÓN el día 01 de julio de 2000. En virtud de un proceso ordinario laboral se ordenó a la AFP PROTECCIÓN trasladar a COLPENSIONES para el cumplimiento del reconocimiento pensional con base al régimen de transición y el Decreto 758 de 1990.

Indica que no ha realizado el reconocimiento pensional pues Protección no ha transferido los aportes necesarios. Teniendo en cuenta que no se le había pagado la pensión, el ciudadano aquí demandado impetró una acción de tutela, sobre la cual el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali le amparó su derecho fundamental al mínimo vital y ordenó a COLPENSIONES, como medida transitoria, el pago de la pensión que le reconoció PROTECCIÓN hasta tanto COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión ordenada en el proceso ordinario laboral.

La entidad demandada argumenta que la decisión del juez constitucional va en contra de derecho al no tener en cuenta la orden de transferencia de los aportes.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con auto interlocutorio de 19 de julio de 2021, se admitió y fue notificada a la demandada el día 03 de agosto de 2021 de forma personal.

Con auto de 02 de noviembre de 2021, se decidió no acceder a la medida cautelar impetrada por la entidad demandante y a la cual se opuso el demandado en escrito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

presentado en la oportunidad pertinente.

Con escrito de 30 de agosto de 2021, el apoderado del ciudadano demandado se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones. Formuló las excepciones de inepta demanda por requisitos formales, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe.

Con auto de 06 de febrero de 2023 se resolvió de forma desfavorable la excepción de inepta demanda por requisitos formales y se definió a la sentencia la resolución de las demás excepciones y, conforme al artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se concedió término para alegar. Ambas partes hicieron uso de este derecho.

### CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto el Juzgado estudiara las excepciones propuestas.

Frente a las excepciones de buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido se estudiará conjuntamente con las pretensiones de la demanda.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ningún medio defensivo en esta etapa procesal.

Dilucidado lo precedente, procede a estudiarse el fondo del asunto.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se analizará si el acto administrativo que reconoció una mesada temporal al actor en virtud del cumplimiento de una acción de tutela se encuentra conforme a derecho.

### DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.

1. Con la demanda, el expediente administrativo y los actos demandados.
2. Con la contestación de la demanda, se allegaron los actos demandados y las sentencias judiciales que ordenaron el pago de prestaciones pensionales.

### La sentencia de tutela y el derecho al mínimo vital del señor Bertulfo Marín Carmona.

El señor Bertulfo Marín Cardona impetró proceso ordinario laboral 76001310500720180028500 que culminó con sentencia del día 26 de agosto de 2019 con el siguiente resuelve<sup>1</sup>:

“ ...  
*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas, salvo la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN que prospera respecto del reconocimiento y pago de incremento pensional e intereses moratorios.*

---

<sup>1</sup> SAMAI índice 16 archivo 19 páginas 47 y 48.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

*SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por el señor BERTULFO MARÍN CARMONA identificado con la CC. No. 6.192.745 al fondo PROTECCIÓN SA. En consecuencia DECLARAR que para todos los efectos legales que el actor nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.*

*TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener sino hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo, tal y como fue manifestado en la parte considerativa.*

*CUARTO: ORDENAR a PROTECCIÓN SA, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubiera causado junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.*

*QUINTO: ORDENAR a la demandada PROTECCIÓN SA, a que se reintegre a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OBP-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, los valores reconocidos y pagados al comisionista y a la misma AFP PROTECCIÓN por concepto del Bono Pensional Tipo A, por valores de \$181.283.000 por concepto de cupón principal y \$40.727.000 por concepto de cuota parte a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, sumas que deben ser reintegradas debidamente actualizadas (IPC) desde las fechas de pago 18 de junio y 13 de agosto de 2008 respectivamente, hasta el momento en que se realice efectivamente su correspondiente reintegro.*

*SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar el señor BERTULFO MARÍN CARMONA la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de transición, y bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desde el día siguiente en que haya efectuado efectivamente el traslado a dicha entidad de todos los valores por cotizaciones y demás emolumentos que se están ordenando retornar en el presente fallo; con 14 mesadas al año, conforme a los lineamientos y pautas expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin que en ningún caso la mesada pensional a reconocer sea inferior para el año 2019 a \$2.680.172,35. La demanda se grava con el pago de la correspondiente indexación desde la fecha de obligatoriedad, es decir una vez se haya realizado efectivamente el traslado de los dineros aquí ordenados y hasta la fecha en que sea efectivamente reconocido el derecho pensional por parte de dicha entidad.*

*SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones propuestas por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas.*

*OCTAVO: COSTAS a cargo de PROTECCIÓN SA, se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV. Líquidense por Secretaría.*

*NOVENO: Sin costas a cargo de COLPENSIONES y de ULTRASERFINCO SA.*

*DECIMO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.*

*UNDÉCIMO: DESVINCULAR del presente trámite a ULTRASENFINCO S.A. teniendo en cuenta lo arriba expuesto.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Esta sentencia fue apelada y mediante fallo<sup>2</sup> de 28 de octubre de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali modificó la decisión de primera instancia de la siguiente forma:

“...

1. MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 330 del 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de imponer a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos adicionales al afiliado, confirmando en lo demás el numeral.

2. MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia, en el sentido, de que conforme lo señala la jurisprudencia, los gastos de administración deberán ser reintegrados con cargo al propio patrimonio de PROTECCIÓN S.A., confirmado en lo demás el numeral.

3. MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia, en el sentido de condenar COLPENSIONES al pago por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 09 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2019, de la suma de \$76.304.661, y a continuar pagando a partir de la efectividad del traslado la mesada decretada en primera instancia, por un valor para el 2019 de \$2.571.483, confirmando en lo demás el numeral.

Se autoriza al a entidad para que del retroactivo se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

4. CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada y apelada.

5. COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$900.000, para cada una de ellas. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.”

Con auto<sup>3</sup> de 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali emitió auto de obedecer y cumplir. El ciudadano demandado radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia a COLPENSIONES el día 23 de diciembre de 2019<sup>4</sup>.

El ciudadano demandado al ver que PROTECCIÓN suspendió el pago de su mesada del mes de junio de 2020, interpuso acción de tutela para la protección del derecho fundamental del mínimo vital. En dicha acción constitucional se dejó en claro que PROTECCIÓN ya no era la AFP del señor Marín Carmona; que si bien COLPENSIONES puede resolver la solicitud del ciudadano aquí demandado dentro de los términos de Ley, dicha garantía debe ceder para que el actor no se quede sin mínimo vital hasta tanto lo haga. Por tanto, el Juez de tutela, ante el problema jurídico puesto en su conocimiento, se inclina por ponderar los principios constitucionales en juego, el del mínimo vital en el caso del señor Marín Carmona por un lado y por el otro el del debido proceso de COLPENSIONES.

Al respecto, se debe destacar el aparte de la sentencia de tutela que habla de la ponderación de derechos entre las partes:

---

<sup>2</sup> SAMAI índice 16 archivo 19 páginas 51 y 52.

<sup>3</sup> SAMAI índice 17 archivo 28.

<sup>4</sup> SAMAI índice 17 archivo 31.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En este punto, es necesario dejar de manifiesto que se contraponen dos derechos fundamentales, a saber, el derecho al debido proceso que le asiste a Colpensiones, en tanto, en la Constitución, en la Ley y en la Jurisprudencia, se establece que cuenta con el término de cuatro (4) meses para resolver la petición del accionante, y dos (2) meses más para incluirlo en nómina; en contraposición al derecho al mínimo vital del accionante, quien cuenta con 74 años de edad, y por lo tanto, debe ser considerado como un sujeto de especial protección constitucional, quien tiene como único ingreso su pensión, tal como lo afirmó en el escrito de tutela; afirmación que, además, no fue desvirtuada por ninguna de las accionadas.

De esta motivación, no se establece una interpretación arbitraria, por el contrario, se hace una adecuada ponderación de derechos fundamentales, otorgando una mayor garantía de protección al sujeto de especial protección, Bertulfo Marín Cardona. Cabe destacar que esta decisión no es definitiva, y que sus efectos terminan en el momento que COLPENSIONES liquide la pensión que efectivamente le corresponde.

En tal sentido, el juez constitucional no niega el derecho que le asiste a COLPENSIONES a recuperar los aportes a favor del señor Bertulfo en PROTECCIÓN, sino que ante lo prolongado de su recaudo y al tratarse la pensión del señor Marín Carmona su único ingreso, se hace necesario tomar medidas preventivas que eviten perjuicios irremediables, en este caso la falta de una prestación que asegure el mínimo vital del ciudadano demandado.

Por ende, no se justifica que el pensionado hubiera esperado hasta que los fondos de pensiones se pusieran de acuerdo para el traslado de aportes. Inactividad que no pasó desapercibida por el juez de tutela. Si bien COLPENSIONES solicitó mediante memorando interno de 26 de agosto de 2020, esta entidad no ha realizado las acciones judiciales correspondientes ante el incumplimiento de Protección S.A., o al menos ello no se refleja en el expediente.

Sería paradójico a los principios de solidaridad y mínimo vital dejar sin pensión al señor Bertulfo Marín Carmona hasta tanto las entidades de seguridad social diriman sus diferencias con respecto al traslado de los aportes. Trasladar dicha carga al afiliado sería desde todo punto de vista injusto y desproporcionado.

Con respecto al cargo que indilga la entidad demandante, que la sentencia del juez de tutela es contraria al fallo de primera instancia, no tiene asidero toda vez que la pensión que se ordena pagar de forma temporal no es otra, que la devengada previamente en el fondo privado, pero dado su estatus de vinculación debe ser pagada por la AFP a la cual se encuentra inscrito, que no es otra que COLPENSIONES.

Ahora bien, la parte actora alega la violación del principio de subsidiaridad al recalcar que existen medios ordinarios de protección, pero dicha opción sería perjudicial para el accionante de la tutela, aquí demandado, pues sería mucho mayor el tiempo hasta que se materialice el cumplimiento de la inclusión en nómina de su pensión. En cambio, COLPENSIONES tiene la capacidad administrativa y técnica para hacer los reclamos en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

derecho, también mediante un proceso ejecutivo para la ejecución de la sentencia contra PROTECCIÓN o un incidente de desacato por el incumplimiento del numeral tercero de la sentencia<sup>5</sup> de tutela:

**TERCERO: CONSECUENTE,** ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a transferir los dineros correspondientes a los aportes del accionante Bertulfo Marín Carmona, a favor de Colpensiones.

**La pérdida de ejecutoria y los efectos de la Resolución SUB 177061 de 19 de agosto de 2020.**

La medida de pago temporal de una pensión por parte del juez de tutela fue el fundamento esencial del acto administrativo demandado, así se evidencia en el cuerpo del acto<sup>6</sup> administrativo objeto de censura:

Que en cumplimiento al fallo de TUTELA proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI el 17 de julio de 2020 antes mencionado se procede a pagar una mesada pensional equivalente a la suma de \$1,336,279.00 a partir del 1 de julio de 2020, temporalmente hasta tanto se dé cumplimiento a una orden judicial.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI el 17 de julio de 2020, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Siendo así el acto administrativo tiene una vigencia temporal para sus efectos, y estos son los dados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela que indicó:

“ ...

*SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE, ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a continuar pagando al accionante la mesada pensional que venía devengando en PROTECCIÓN, que ascendía a \$1'336.279 correspondiente al mes de julio del presente año y hasta que liquide la pensión a la que tiene derecho en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.”(Resaltado y subrayado del Juzgado)”*

En tal sentido, en el momento en que COLPENSIONES emite la Resolución SUB 247763 de 17 de noviembre de 2020, se cumple con la condición resolutoria impuesta por el juez de tutela produciendo la pérdida de ejecutoria de la Resolución SUB 177061 de 19 de agosto de 2020.

<sup>5</sup> SAMAI índice 16 archivo 19 página 43.

<sup>6</sup> SAMAI índice 16 archivo 19 página 8.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En conclusión, no se encuentra la invalidez del acto administrativo porque no va en contravía de la sentencia del proceso ordinario ni contra norma alguna expuesta por la entidad demandante en su escrito introductorio, sino por el contrario cumple con los principios constitucionales de solidaridad y mínimo vital protegidos por el juez de tutela y además ha perdido ejecutoriedad a la luz del artículo 91<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011. En tal virtud, se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por el ciudadano demandado.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE en contra de Bertulfo Marín Carmona.

**TERCERO:** Sin costas

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> “...

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”